

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

34024 REAL DECRETO 3188/1983, de 5 de octubre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid y la Dirección General de Trabajo número 5 de Madrid y la Dirección General de Trabajo.

En el expediente relativo a la cuestión de competencia surgida entre la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid y la Dirección General de Trabajo a instancia de don José María Díez del Corral y Rivas, sobre acuerdo del Banco de España relativo a provisión de vacantes mediante concurso,

Resultando que con fecha 20 de enero de 1978 el Consejo Ejecutivo del Banco de España adoptó el acuerdo de convocar un concurso para la provisión de cuarenta y cinco plazas de Jefes en Madrid y sucursales, estableciéndose en la base segunda de las que regulan dicho concurso que la posesión del diploma de aptitud para la Jefatura, expedido por el centro de Formación y Perfeccionamiento, sería requisito exigible con carácter absoluto para aquellos empleados ingresados en la categoría de técnicos con posterioridad al 5 de diciembre 1969, sin perjuicio de que el mencionado diploma pueda, en todo caso, ser considerado como mérito valorado de acuerdo con la puntuación asignada en el baremo de estimación a que se refiere la base quinta de la convocatoria, es decir, siete puntos;

Resultando que contra este acuerdo don José María Díez del Corral y Rivas el 1 de marzo de 1978 presentó escrito a la Dirección General de Trabajo solicitando la anulación de la convocatoria acordada por el Consejo Ejecutivo del mencionado Banco para la provisión de vacantes de Jefes en Madrid y sucursales, por infringir normas laborales de obligado cumplimiento y muy concretamente los artículos 33 y 34 del Reglamento de Régimen Interior del Banco como fueron aprobados por la Resolución de 5 de diciembre de 1969;

Resultando que la Dirección General de Trabajo el 8 de abril de 1978 entendió que la cuestión promovida entrañaba una litis cuya resolución correspondía a la Magistratura de Trabajo, y que contra dicha Resolución el interesado interpuso recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo que fue desestimada mediante resolución de 17 de junio de 1978 por lo que promovió recurso contencioso-administrativo ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, disintiendo posteriormente y apartándose del procedimiento, siendo aprobado el desestimiento por auto de 14 de marzo de 1979;

Resultando que el 2 de enero de 1979, tuvo entrada en la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid demanda promovida por don José María Díez del Corral solicitando la nulidad del acuerdo adoptado por el Consejo Ejecutivo del Banco de España el 20 de enero de 1978, y que tras la tramitación ordinaria se dictó sentencia por la Magistratura el 29 de mayo de 1979, estimando de oficio la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, absteniéndose de conocer de la cuestión principal debatida;

Resultando que el interesado el 29 de agosto de 1979 solicitó de la Dirección General de Trabajo que «tenga por formulada cuestión de competencia negativa con la autoridad judicial», y que la citada Dirección General el 28 de septiembre de 1979 acordó mantener su declaración de falta de competencia;

Resultando que el mismo 29 de agosto de 1979 el interesado solicitó de la Magistratura de Trabajo que «tenga por formulada cuestión de competencia negativa con la autoridad administrativa de referencia»;

Resultando que la Magistratura de Trabajo recabó el preceptivo informe del Ministerio Fiscal que lo evacuó el 2 de octubre de 1979 en el sentido de ser improcedente plantear la cuestión de competencia pues ni la comunicación de la Dirección General de Trabajo de 8 de abril de 1978 es un acto administrativo recurrible sino una expresión de su parecer sobre su competencia, ni, por otra parte, la Magistratura de Trabajo dio audiencia previa al Ministerio Fiscal antes de declarar su incompetencia, el 29 de mayo de 1979, como previene el artículo 38 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales;

Resultando que el 5 de diciembre de 1979 la Magistratura de Trabajo mantuvo su incompetencia, elevándose las actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Resultando que el Consejo de Estado el 5 de mayo de 1981 solicitó antecedentes sobre la Asesoría Jurídica del Minis-

terio de Trabajo había emitido informe antes de la declaración de incompetencia por parte de la Dirección General de Trabajo, enviándose el expediente con el referido informe pero firmado por el Abogado del Estado Jefe el 15 de junio de 1981.

Vistos:

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948

Artículo 36. Los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio Fiscal o a excitación de éste, y las Autoridades administrativas oyendo a su Asesor respectivo, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de autoridad extraña, cuando se someta a su decisión algún negocio cuyo conocimiento no le corresponda.

Artículo 39. Siempre que los Organismos Judiciales o las Autoridades administrativas, después de oír al Fiscal o a su Asesor, se declaren incompetentes por razón de la materia para conocer de un negocio, se limitarán a hacerlo constar así notificándolo al interesado, sin que de oficio procedan a remitir las actuaciones al Tribunal o Autoridad de distinto orden que estimen competentes para entender del asunto, a no ser que por haberse planteado en forma de cuestión de competencia positiva haya procedido requerimiento de inhibición por éstos.

Artículo 43. La autoridad administrativa a quien se hubiera dirigido el escrito a que se refiere el artículo precedente, lo pasará en el mismo día, juntamente con sus antecedentes y documentos que los acompañen, a informe del respectivo Asesor, que inexcusablemente habrá de emitirlo dentro del término de seis días, y en el plazo de otros cinco aquella Autoridad dictará resolución fundada, confirmatoria o revocatoria, según proceda, de la de incompetencia primeramente dictada.

Considerando que ante todo, hay que examinar si la cuestión de competencia está adecuadamente planteada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes de la vigente Ley de Conflictos Jurisdiccionales;

Considerando que a la vista de los preceptos citados, para que se declaren incompetentes, los Tribunales habrán de oír previamente al Ministerio Fiscal y la autoridad administrativa a su Asesor Jurídico, pues bien, claramente establece el artículo 39 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales que podrán declararse incompetentes, «después de oír al Fiscal o a su Asesor»;

Considerando que este primer requisito ha sido incumplido ya que la Magistratura de Trabajo se declaró incompetente por razón de la materia el 29 de mayo de 1979, sin antes haber sido oído el Ministerio Fiscal como ha puesto de relieve la propia Fiscalía cuando fue consultada con posterioridad al 2 de octubre de 1979, manteniendo su incompetencia la Magistratura en el auto de 5 de diciembre del mismo año;

Considerando que, de igual modo, se omitió el correspondiente dictamen previo de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, pues al requerirse por el Consejo de Estado su incorporación al expediente si hubiese sido emitido, resulta patente que no existió a la hora de declararse la incompetencia de la Dirección General de Trabajo, pues la misma tuvo lugar por obra tanto de la comunicación de 8 de abril de 1978, como de la resolución de 28 de septiembre de 1979, la petición de antecedentes del Consejo se efectuó el 5 de mayo de 1981 y el informe del Abogado del Estado-Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo fue evacuado el 15 de junio de 1981;

Considerando que como se ha puesto de relieve en múltiples Decretos resolutorios de competencias, las normas de la Ley de 17 de julio de 1948 tienen un marcado carácter formal, que ha de ser observado estrictamente, porque son garantía de la pureza del procedimiento y del acierto de la decisión, es obligado concluir que, en el presente caso, al no haberse observado los requisitos establecidos en los artículos 38, 39 y 43 de la referida Ley, no se ha planteado en forma legalmente correcta cuestión de competencia objeto de este expediente.

En su virtud de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado número 43.635, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1983, vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia negativa.

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ